

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro [24] de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso verbal de reivindicación de dominio propuesta por la señora Julia Elvira Bernal de Collazos, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de Harold D Mondol.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ❖ Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto es indispensable que se allegue el certificado y/o inscripción catastral del bien inmueble a usucapir, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del Proceso, advirtiendo que el recibo del impuesto predial y/o paz y salvos no son los documentos idóneos para certificar dicho avalúo.
- ❖ No existe congruencia entre los hechos 3, 8 y 9 de la demanda, en la fecha en que el demandado entró a poseer el bien inmueble objeto del presente litigio.
- ❖ No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, advirtiendo que el poder se encuentra mal digitalizado, como tampoco esta siendo otorgado por el señor Jaime Hugo Collazos Campo, el poder debe corregirse.
- ❖ La demanda debe interponerse por la totalidad de las personas que son titulares de derecho de dominio, pues el artículo 950 del Código Civil, indica quienes pueden reivindicar “**ARTICULO 950. TITULAR DE LA ACCION.** La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”, lo anterior conforme al certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-165755.
- ❖ Debe manifestar si conoce o no el correo electrónico del demandado para surtan las notificaciones judiciales, en el acápite de notificaciones de la demanda.
- ❖ No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el demandante, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

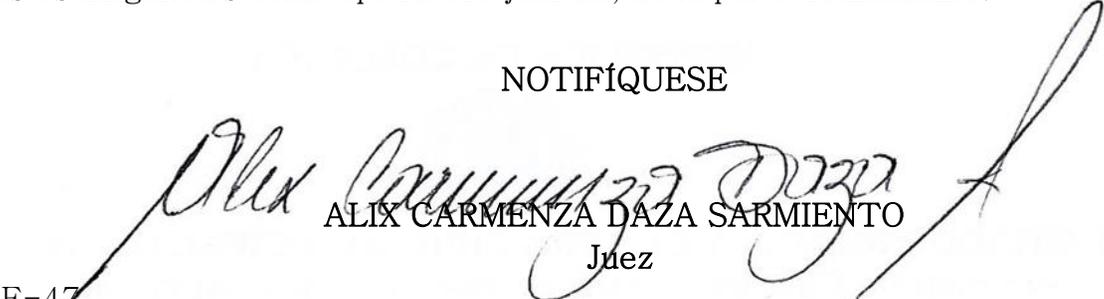
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal – Reivindicatorio de Dominio.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Jaime Ramírez Tangarife, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.93 fijado hoy 25-11-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario